

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 889

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar del presente asunto que nos fuera asignado virtualmente para resolver sobre su admisión y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderada judicial por el señor FRANCISCO JAVIER PALTA ORDOÑEZ en contra de la señora GINA LIZZETH GALLEGO VIDAL, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Deberá adecuar tanto el poder conferido como el encabezado de la demanda y el acápite de proceso, competencia y cuantía, toda vez que en el primero solicita se lleve hasta su terminación *“Proceso Ordinario de Mayor Cuantía”*, en la segunda indica *“Proceso Ordinario de mayor, menor o mínima cuantía”*, mientras que el en último hacer referencia a que *“a la demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de menor cuantía”*, cuando de acuerdo a la Ley 1564 de 2012 de lo que trata el presente asunto es de un proceso verbal.
3. Omite indicar la forma en que obtuvo la información del correo electrónico y lugar de residencia de la demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Omite allegar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de los señores FRANCISCO JAVIER PALTA ORDOÑEZ y GINA LIZZETH GALLEGO VIDAL.
5. Tanto en el encabezado de la demanda como en el acápite de DECLARACIONES se impetra la LIQUIDACION DE LAS SOCIEDAD PATRIMONIAL cuando si bien esta es consecuencia de la declaratoria de su existencia, debe adelantarse en trámite diferente al aquí iniciado.
6. Deberá precisar cuáles son los hechos y cuáles las pretensiones, pues si bien se precisan los acápites correspondientes, en ellos se entremezclan aquellos con éstas.
7. Deberá aclarar la fecha en que se dice inicio la relación entre los compañeros, pues en la declaración primera indica que lo fue el 05 de noviembre de 2011 mientras que en el hecho primero dice que fue el 7 de abril de 2015.
8. En el hecho sexto hace mención de la constitución de la *“sociedad marital”* sin que se tenga facultades para ello, además de tratarse de figura extraña a la prevista en la ley 54 de 1990.

9. En los numerales 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de los hechos de la demanda, se mencionan circunstancias propias de las causales de divorcio enmarcadas el en artículo 154 del C.C. cuando las mismas no son previstas en la Ley 54 de 1990.

10. En los numerales 2, 3°, 4° y 5° del acápite de pruebas documentales relaciona documentos que se echan de menos.

11. En el acápite de anexos indica aportar poder, documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda tanto para el archivo del Despacho como para el traslado a la parte demandada, echándose estos de menos y carecerían de objeto al haber sido la demanda presentada de forma virtual.

12. En el acápite de medidas cautelares solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que se embargue el usufructo que tiene a favor la señora GINA LIZZET GALLEGO VIDAL en el folio de matrícula inmobiliaria 370-539786, sin acreditar la titularidad de dicho bien.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA YAMILET ZAMORA LEON como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f03957497af3c67b120c9592fe46d4bd07a75fc9b01896ddaa8d43f4547077f

Documento generado en 09/11/2020 11:46:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>